

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de octubre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por don L.H.B., en nombre y representación de Ingenieros Asesores, S.A., contra el Acuerdo del Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad por el que se adjudica el contrato de “suministro e integración de material y equipos para la renovación de la red de vigilancia de la calidad del aire del Ayuntamiento de Madrid”, nº de expediente: 131/2014/16168, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio que se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid el día 9 de julio de 2014, y en el Boletín Oficial del Estado el día 10 de julio de 2014, se convocó la licitación del “suministro e integración de material y equipos para la renovación de la red de vigilancia de la calidad del aire del Ayuntamiento de Madrid, a adjudicar mediante pluralidad de criterios valorables mediante cifras o porcentajes. El valor estimado es de 741.489,83 euros.

Segundo.- El 17 de septiembre de 2014 el Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid dictó Decreto por el que se

adjudica el contrato de “suministro e integración de material y equipos para la renovación de la red de vigilancia de la calidad del aire del Ayuntamiento de Madrid a Sociedad Ibérica de Construcciones Ibéricas, SA (SICE) que resultó clasificada en primer lugar con 99,98 puntos y en segundo lugar la recurrente con 99,53 puntos.

Tercero.- El 6 de octubre de 2014 tuvo entrada, en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Ingenieros Asesores, S.A.

El recurso alega, en primer lugar, que la empresa adjudicataria ha introducido variantes en su oferta, proponiendo alternativas para los equipos de analizadores de gases a suministrar y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) no las admite. En segundo lugar, que la empresa adjudicataria incumple el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y los criterios de solvencia. Solicita la anulación de la adjudicación y que se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la adjudicación del contrato con exclusión de la oferta de SICE y se adjudique a Ingenieros Asesores por resultar la oferta económicamente más ventajosa.

Cuarto.- El 8 de octubre, se remite al Tribunal una copia del expediente de contratación junto al informe a que se refiere el artículo 146.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Quinto.- Con fecha 8 de octubre de 2014, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de SequoPro que manifiesta que

corroborar y suscribir los expuestos por Ingenieros Asesores en el punto segundo de su recurso añadiendo que los certificados de aprobación de tipo de los analizadores marca Horiba aportados por SICE pese a que han sido emitidos por un laboratorio acreditado alemán están basados en ensayos realizados en 2006 previa a la publicación de la Directiva 2008/50/CE y basándose en normas UNE-EN de 2006 que han sido actualizadas en 2012. Por ello considera que habiendo incluido también la adjudicataria en su oferta analizadores de la marca Ecotech que si han superado los ensayos requeridos en las normas UNE-EN de 2012 el Ayuntamiento de Madrid debe exigir a la empresa adjudicataria que suministre para este contrato dichos analizadores.

También ha presentado escrito de alegaciones SICE, que afirma que la normativa prohíbe la posibilidad de presentar distintas ofertas económicas por un mismo licitador para un mismo objeto de contratación con la excepción de que dicha posibilidad esté prevista en los pliegos. Los pliegos lo que prohíben, señala, es la posibilidad de presentar variantes a una oferta principal o, dicho de otra forma, distintas alternativas de precio par la consecución del objeto de la licitación. Siguiendo la definición dada por el Tribunal de que las variantes son propuestas alternativas a la prestación objeto de licitación y se concretan en una propuesta alternativa u opcional manifiesta que la oferta de SICE no constituye otra solución técnica al tratarse de equipos de medida de los mismos gases con certificados de aprobación de tipo. En cuanto al incumplimiento de determinadas exigencias del PPT manifiesta que los analizadores marca Horiba cumplen con dichos requisitos en cuanto a la disponibilidad de los certificados de aprobación de tipo realizados por un organismo acreditado como es el laboratorio de referencia europeo TUV Rheinland, todos ellos emitidos con posterioridad a las fechas de publicación de las normas EN de fecha de publicación en 2012 t las UNE-EN de 2013 (versión oficial en español).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Ingenieros Asesores, S.A., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato y clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Decreto impugnado fue adoptado el 17 de septiembre de 2014, practicada la notificación el 18 de septiembre, e interpuesto el recurso el 6 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, este se concreta, en primer lugar, en la apreciación de la existencia en la oferta de la adjudicataria SICE de alternativas para los equipos de analizadores de gases a suministrar.

El PCAP establece en su cláusula 1, último párrafo que:

“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición (...). En lo que concierne a las variantes, se estará a lo dispuesto en el apartado 19 del Anexo I al presente pliego”. Y, por su parte el apartado 19 citado señala que:

“19.- Admisibilidad de variantes.

Procede: No”

El artículo 3 del PPT que rige la presente contratación, contiene la relación de material y equipos a suministrar, que es la siguiente:

- 3 analizadores de monóxido de carbono.
- 2 analizadores de dióxido de azufre.
- 15 analizadores de óxido de nitrógeno.
- 5 analizadores de ozono.
- 1 analizador de benceno.
- 6 analizadores automáticos de partículas.
- 1 analizador automático de PM10.
- 2 captadores de material particulado PM10.
- 1 equipo de determinación de carbono negro.
- 20 equipos de aire acondicionado.
- 1 cabina de intemperie.

En el artículo 4 del PPT, se definen las características técnicas que deben cumplir dichos equipos.

El apartado 13 del anexo I del PCAP, determina los criterios de solvencia aplicables en este procedimiento. Entre estos criterios, como criterio basado en el medio de acreditación de solvencia técnica previsto en el artículo 77.1.e) del TRLCSP, se exige:

“declaración jurada, suscrita por representante legal de la empresa, indicando que los equipos suministrados cumplen con las características exigidas en los artículos 3 y 4 del PPT.”

Es decir, se está contratando de forma conjunta y como un todo los materiales y equipamiento necesarios para la vigilancia de la calidad del aire y para acreditar la admisión de los licitadores se establece como criterio de solvencia una declaración jurada indicando que los equipos suministrados cumplen las condiciones técnicas del PPT, sin que sea exigible otra documentación como las fichas técnicas presentadas por SICE. Por otra parte, nada establece el pliego respecto de que

todos los equipos ofertados deban ser de la misma marca comercial, sino que lo único que se exige es que cumplan con las especificaciones técnicas referidas.

Los criterios de solvencia permiten acreditar la capacidad económica y técnica y profesional precisa para poder ejecutar el objeto contractual. El cumplimiento de la misma no tiene otro efecto que resultar admitido en un procedimiento de licitación, pero no determina la adjudicación del contrato, que se lleva a efecto mediante la aplicación de los criterios de valoración, que en este caso se contemplaban en el apartado 20 del anexo I del PCAP, disponiéndose en el apartado 23 de dicho documento, como única documentación a presentar la proposición económica conforme al modelo II y documentación acreditativa de la subcontratación.

SICE incluyó en el sobre A “Documentación Administrativa”, a efectos de acreditar la solvencia técnica, además de la declaración jurada, las fichas técnicas de:

- Analizador de monóxido de carbono:
 - Ecotech Serinus 30.
 - HORIBA Modelo APMA-370.
- Analizador de Dióxido de Azufre:
 - Ecotech Serinus 50.
 - HORIBA Modelo APSA-370.
- Analizador de Óxido de Nitrógeno:
 - Ecotech Serinus 40.
 - HORIBA Modelo APNA-370.
- Analizador de Ozono:
 - Ecotech Serinus 10.
 - HORIBA Modelo APOA-370.

Se afirma por la recurrente que la proposición de SICE para los equipos de analizadores de gases incluyendo dos marcas tiene la condición de variante, son proposiciones simultáneas que no se admiten por el TRLCSP, salvo que los pliegos

las prevean expresamente especificando las condiciones a las que tales opciones deben responder.

La simultaneidad de proposiciones supone que un mismo licitador presenta varias candidaturas u ofertas a la misma licitación, lo que supone una quiebra del principio de igualdad de trato de los licitadores. En tal sentido el artículo 145.3 del TRLCSP establece el principio general de inadmisión de más de una proposición por licitador y la excepción particular cuando el pliego de cláusulas permite la presentación de variantes o mejoras precisando sobre qué elementos y en qué condiciones: *“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.”*

La prohibición de que un mismo licitador presente más de una proposición tiene como causa que si la finalidad de todo licitador es la de ser adjudicatario del contrato y éste ha de adjudicarse a la proposición económicamente más ventajosa, no es posible presentar a un mismo tiempo dos o más proposiciones más ventajosas o más económicas por la sencilla razón de que el licitador no puede licitar contra sí mismo.

La Resolución 43/2011, de 28 de julio, de este Tribunal, contiene un estudio del concepto y condiciones de admisibilidad de variantes y mejoras cuyo contenido se da por reproducido.

De acuerdo con el artículo 150.3.b) TRLCSP, procederá la valoración de más de un criterio cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas a proponer por los licitadores mediante la presentación de variantes. Es decir, que una variante

implica una solución técnica diferente a la prevista en el PPT que el licitador pueda proponer.

No es éste el supuesto que concurre en este contrato, puesto que los analizadores de gases a suministrar están definidos en el PPT de acuerdo con los métodos de referencia establecidos en el RD 102/2011, por lo que no tiene cabida ninguna otra solución técnica o variante. Es decir se está contratando un paquete de productos a suministrar (cuyas características están predeterminadas), por un precio, y la proposición de SICE contiene todos los componentes de dicho conjunto sin que proponga una alteración o composición diferente y alternativa a lo solicitado. Tampoco se valoran en este procedimiento criterios de calidad de los productos ofrecidos que permita comparar unos en relación a otros sino que sus condiciones técnicas como hemos indicado se establecen en el artículo 4 del PPT, por ello la presentación de varias marcas no implica la valoración de diferentes condiciones técnicas de los diferentes productos de manera competitiva de unos respecto de otros de forma que la que los presenta cuenta con dos posibilidades de valoración o dos proposiciones frente a los demás que solo han presentado una, lo cual vulneraría el principio de igualdad de trato.

La empresa adjudicataria no ha propuesto al órgano de contratación la opción de elegir entre uno o varios paquetes de analizadores que forman el objeto del contrato con distinto precio, sino que ha ofertado un paquete con diversos modelos por un precio total único. En ningún modo el licitador compite consigo mismo con dos ofertas diferentes valorables de acuerdo con los criterios de adjudicación, pues según los criterios que figuran en el PCAP solo se puntúan cuestiones valorables mediante fórmula y en nada influye para la adjudicación que la propuesta contenga una o varias marcas comerciales, sino que contenga unos analizadores que cumplan los requisitos técnicos del artículo 4 del PPT y sean los más ventajosos económicamente.

Conviene recordar que el artículo 145 del TRLCSP utiliza el término “*proposiciones*” para aludir a la prohibición de presentar más de una. El termino

proposición ha de venir referido a todas las circunstancias objeto de valoración en los criterios de adjudicación del contrato. Por eso, tratándose de un procedimiento con pluralidad de criterios valorables mediante cifras o porcentajes, la presentación de más de una variable respecto del precio constituiría un supuesto de ofertas alternativas que compiten entre sí, pero nada obsta a la posibilidad de presentar diferentes productos para integrar el paquete objeto de contratación, que cumplan las condiciones técnicas con el mismo precio. Al contrario, si se utilizasen pluralidad de criterios que valorasen la diferente calidad de cada uno de ellos la presentación de productos que puedan obtener diferente calificación supondría la presentación de variantes.

Es decir, de la documentación aportada por la adjudicataria para acreditar la solvencia, no se deduce que vayan a presentarse variantes como dos soluciones técnicas o dos propuestas económicas diferentes, sino que los equipos a aportar de cada tipo, no van a ser de la misma marca y modelo. De esta manera, poniendo como ejemplo los analizadores de monóxido de carbono, y teniendo en cuenta que en el artículo 3 del PPT se exigen 3 analizadores, la adjudicataria va a suministrar 3 analizadores que cumplan con las especificaciones del artículo 4 del PPT, y que van a ser de las marcas Horiba y Ecotech.

En consecuencia procede desestimar la pretensión de exclusión de la adjudicataria por presentación de ofertas variantes o simultáneas.

Sexto.- Se alega, en segundo lugar, que la empresa adjudicataria incumple el PPT y el apartado 13 del Anexo I del PCAP cuando se refiere a la solvencia, pues algunos de los analizadores propuestos por SICE, en concreto los de la marca Horiba, no cumplen esos requisitos.

El artículo 4 del PPT señala en su párrafo primero que:

“Los analizadores de gases deben tener certificado de aprobación de tipo respecto al método de referencia establecido en el Anexo VII del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire”.

La normativa a la que se refiere este párrafo y, en particular, el Real Decreto 102/2011 en su Anexo VII, determinan cuáles son los métodos de referencia para la evaluación de las concentraciones de CO, O₃, SO₂ y NO_x, en los siguientes términos:

“1. Método de referencia para la medición de dióxido de azufre.

El método de referencia para la medición de dióxido de azufre es el que se describe en la norma UNE-EN 14212:2006 «Calidad del aire ambiente Método normalizado de medida de la concentración de dióxido de azufre por fluorescencia de ultravioleta».

2. Método de referencia para la medición de dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno.

El método de referencia para la medición de dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno es el que se describe en la norma UNE-EN 14211:2006 «Calidad del aire ambiente-Método normalizado de medida de la concentración de dióxido de nitrógeno y monóxido de nitrógeno por quimioluminiscencia».

(...)

7. Método de referencia para la medición de monóxido de carbono.

El método de referencia para la medición de monóxido de carbono es el que se describe en la norma UNE-EN 14626:2006 «Calidad del aire ambiente-Método normalizado de medida de la concentración de monóxido de carbono por espectrometría infrarroja no dispersiva».

8. Método de referencia para la medición de ozono.

El método de referencia para la medición de ozono es el que se describe en la norma UNE-EN 14625:2005 «Calidad del aire ambiente-Método normalizado de medida de la concentración de ozono por fotometría ultravioleta».

Las normas UNE-EN citadas deben manejarse y exigirse en la versión actualmente vigente. Dicha versión deriva de las normas UNE-EN de 2013 (que recoge el artículo 4 PPT), que anulan a las anteriores y, en particular a las de 2005 y 2006 a las que se refiere el Anexo transcrito del Real Decreto 102/2011. La Resolución de 6 de junio de 2013, de la Dirección General de Industria, publicada en

el BOE de 10 de julio de 2013, publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de mayo de 2013, con efectos desde el 11 de julio.

Las prescripciones técnicas son las instrucciones de orden técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación objeto del contrato, especialmente en el caso de los contratos de suministro, pues se refieren a los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación y, por lo tanto, implican los estándares mínimos que debe reunir dicho producto. En consecuencia estas prescripciones técnicas contenidas en el Pliego son las únicas a las que deben atenerse el órgano de contratación al adjudicar el contrato. Estas prescripciones figuran asimismo como criterio de solvencia técnica.

Dicho lo anterior debe señalarse que la normativa a la que se ha hecho referencia supone que la evaluación de las concentraciones de esas sustancias debe ajustarse a lo prescrito en cada caso en las correspondientes normas UNE-EN. Y, a su vez, los aparatos utilizados para dicha evaluación (los analizadores) deben reunir igualmente las características descritas en dichas normas, en función de los métodos de referencia que deban aplicarse en atención a la sustancia de que se trate.

Para acreditar ese cumplimiento el PPT exige que los analizadores dispongan de certificado de aprobación de tipo respecto al método de referencia establecido en el Anexo VII del Real Decreto 102/2011 y aclara, a continuación que:

“Dichos certificados deberán ser extendidos por los organismos competentes para ello, basándose en ensayos elaborados por laboratorios acreditados según la norma EN ISO 17025 y realizados con posterioridad a la fecha de publicación de las normas EN de métodos antes citados”.

Según la recurrente algunos de los analizadores propuestos por SICE, en concreto los de marca Horiba, no cumplen los requisitos descritos, ya que los certificados de aprobación de tipo de esos analizadores de gases respecto a los métodos de referencia establecidos en el Anexo VII del Real Decreto 102/2011, pues

el informe emitido por el Instituto de Salud Carlos III “Evaluación de las Adendas a los informes de aprobación de tipo de los analizadores de gases marca Horiba”, de fecha de 17 de julio de 2014, cuyo objeto es, precisamente, *“evaluar las adendas e informar del grado de cumplimiento de los requisitos de aprobación de tipo establecidos en las normas UNE-EN de 2013 pertinentes”*, señala que determinados analizadores *“con respecto a los requisitos establecidos por la Norma UNE-EN xxxx:2013, para la aprobación del tipo del analizador xx, este no cumple con todos los ensayos establecidos en las misma”* y concluye que: *“A la vista de la evaluación realizada se puede concluir que los informes de aprobación de tipo más las adendas II de los analizadores NO_x, SO₂, O₃ y CO marca Horiba no cumplen todos los requisitos establecidos en las normas UNE-EN de 2013 pertinentes”*.

En el apartado 2 del artículo 3 de dicho RD (al que se remite la sección E del anexo VII), se enumeran las actuaciones que realizará el Instituto de Salud Carlos III, en su calidad de Laboratorio Nacional de Referencia, y que son las siguientes:

- “a) Participará en los ejercicios de intercomparación comunitarios.*
- b) Coordinará a escala nacional la correcta utilización de los métodos de referencia y la demostración de la equivalencia de los métodos que no sean de referencia.*
- c) Propondrá métodos de referencia nacionales cuando no existan dichos métodos en el ámbito de la Unión Europea.*
- d) Asistirá a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental en el desempeño de sus actuaciones.*

Para ello, deberá estar acreditado con arreglo a la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025 respecto de los métodos de referencia mencionados en el anexo VII”.

Tras la modificación de las normas UNE-EN de 2013 relativas a la determinación de óxidos de nitrógeno (UNE-EN 14211:2013), dióxido de azufre (UNE-EN 14212:2013), ozono (UNE-EN 14625:2013) y monóxido de carbono (UNE-EN 14626:2013), el Instituto de Salud Carlos III requirió a los distribuidores de analizadores de los gases indicados que contaban con aprobación de tipo conforme a las normas UNE-EN anteriores para que remitieran a ese laboratorio nacional de

referencia los informes de aprobación de tipo o adenda para la realización de una nueva evaluación de acuerdo con los parámetros y requisitos establecidos en las nuevas normas UNE-EN, de manera que se pudiera comprobar si dichos analizadores cumplían los nuevos requisitos establecidos en esas normas.

Entre las actuaciones competencia del Laboratorio Nacional de Referencia, no se encuentra la de evaluar los informes de aprobación de tipo, y mucho menos cuando estas evaluaciones se realizan conforme a los métodos descritos en el anexo VII del RD y cuando son realizados por laboratorios acreditados según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 en otros estados miembro de la Unión Europea. Según el informe del Ayuntamiento de Madrid ello significa que el informe del Instituto de Salud Carlos III, en que se basa la recurrente para alegar que los equipos presentados incumplen el artículo 4 del PPT, no tiene carácter ni preceptivo ni vinculante, y por ende, no puede ser causa de exclusión de la oferta de un licitador, que sí se ajusta en cuanto a los equipos ofertados al RD 102/2011, a cuyos métodos de referencia se remite el artículo 4 PPT.

Los certificados de aprobación de tipo de los analizadores de gases marca HORIBA objeto del recurso aportados por la adjudicataria, han sido emitidos por TÜV Rheinland Energie und Umwelt GmbH en fecha 28 de abril de 2014 por referencia a la norma EN correspondiente de 2012 equivalente a la versión española UNE-EN de 2013, donde constan los ensayos realizados, efectivamente en 2006 por primera vez, y también las adendas posteriores, siendo la última de 5 de octubre de 2013, donde se hace constar el cumplimiento de la norma EN correspondiente de diciembre de 2012. Sin embargo, tales certificados no han sido validados posteriormente por el Laboratorio Nacional de Referencia Instituto de Salud Carlos III.

Los certificados presentados han sido extendidos por un organismo competente para ello en relación a la EN correspondiente a cada analizador. Por tanto los analizadores de gases HORIBA cumplen formalmente lo exigido tanto en el PPT como en el PCAP, sin que pueda pronunciarse el Tribunal sobre la disparidad

de criterio puesta de manifiesto entre el certificado tomado en consideración emitido por TÜV Rheinland y el Instituto de Salud Carlos III. En cualquier caso, como se ha analizado en el fundamento de derecho anterior, la oferta de SICE incluye dos marcas de analizadores sin que se discuta a la adecuación técnica de los de la marca Ecotech, siendo éstos, por ello, suficientes para la admisión de la oferta de SICE, pues el objeto del contrato sería de posible cumplimiento con el suministro de todos los analizadores de esta mercantil, debiendo desestimar el recurso con respecto de esta pretensión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don L.H.B., en nombre y representación de Ingenieros Asesores, S.A., contra el Acuerdo del Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad por el que se adjudica el contrato de “suministro e integración de material y equipos para la renovación de la red de vigilancia de la calidad del aire del Ayuntamiento de Madrid”, nº de expediente: 131/2014/16168.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 8 de octubre.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.